EXPEDIENTE Nº 004-2012-CCO-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 003

**EXPEDIENTE Nº** : 004-2012-CCO-OSITRAN

CORPORACIÓN PERUANA DE

RECURRENTE : AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL

S.A.

EMPRESA PRESTADORA : AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.

#### RESOLUCIÓN № 003

Lima, 15 de mayo del 2013

#### VISTO:

El Expediente Nº 004-2012-CCO-OSITRAN referido a la controversia iniciada por CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S.A. (en adelante, CORPAC) en contra de AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A. (en adelante, AAP o la entidad prestadora), entidad concesionaria en virtud del Contrato de Concesión del Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincia de la República del Perú (en lo sucesivo, Contrato de Concesión); y,

#### **CONSIDERANDO:**

#### I.- ANTECEDENTES

- 1.- El 14 de diciembre de 2012, CORPAC interpuso reclamación contra AAP, ante el Cuerpo Colegiado de OSITRAN (en adelante, el CCO), solicitando:
  - i.- Ordenar el cumplimiento por parte de AAP de la Cláusula 21.1 del Anexo 10 del Contrato de Concesión del Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincias, denominado "Interrelación entre el concesionario y CORPAC", respecto al pago de los servicios de aeronavegación que son brindados por CORPAC fuera del horario regular en los aeropuertos que han sido concesionados.
  - ii.- Aprobar el tarifario fijado por CORPAC mediante Informe Técnico GCAP.ADC.39-2011-I, respecto al pago de los servicios de aeronavegación brindados fuera del horario regular de atención a los aeropuertos que fueron concesionados a AAP.
  - iii.- Ordenar a AAP que cumpla con cancelar a CORPAC S.A. la suma de US\$ 39,769.79 (treinta y nueve mil setecientos sesenta y nueve con 79/100 dólares americanos), más los intereses correspondientes.
- 2.- CORPAC sustenta su solicitud en las siguientes consideraciones:

De acuerdo con las cláusulas 1.116 y 7.1.15 del Contrato de Concesión, los servicios de aeronavegación en los aeropuertos concesionados a AAP son

Página 1 de 10





EXPEDIENTE Nº 004-2012-CCO-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 003

- brindados por CORPAC S.A., por delegación de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- ii.- Las tarifas de los servicios brindados en los aeropuertos concesionados son cobrados íntegramente por AAP, en virtud a lo establecido en la cláusula 9.1.1., que establece lo siguiente: "El concesionario producto de la explotación de la concesión cobrará tarifas y cargos de acceso. Las tarifas que el concesionario cobrará serán aquellas establecidas en el Anexo 7 del presente contrato o aquellas que en su caso sean establecidas por OSITRAN, de acuerdo a lo señalado en el REMA y en el RETA..."
- iii.- De las tarifas cobradas en el Anexo 7 del Contrato de Concesión, se encuentra la referida a la Atención por Horas Extras, la que es cobrada por AAP a las líneas aéreas por los servicios aeroportuarios y no aeroportuarios (servicios de aeronavegación) brindados fuera del horario regular de atención.
- iv.- En el año 2002 se procedió a establecer una estructura de costos de la tarifa de horas extras en los aeropuertos, los cuales comprendían servicios aeroportuarios y no aeroportuarios brindados a las líneas aéreas, conforme se puede advertir del Informe N° GOAP.4.058.2002.I.
- V.- El anexo 10 del Contrato de Concesión es el convenio de colaboración suscrito entre CORPAC y AAP. Siendo así, en la cláusula 21.1. del mencionado anexo se estableció que en tanto CORPAC defina la nueva tarifa que se aplicará por la prestación de los servicios aeronáuticos fuera de hora, el concesionario continuara con la facturación por dicho concepto y que una vez definida la tarifa, el concesionario reembolsará a CORPAC los importes que le corresponda.
- vi.- De dicha cláusula surge la obligación a cargo de AAP de cancelar a CORPAC la prestación de sus servicios en la atención fuera de horario de operaciones, con la facturación que realiza directamente a las líneas aéreas bajo el concepto de tarifa de horas extras.
- vii.- CORPAC, al brindar los servicios de aeronavegación fuera de horario regular, incurre en gastos de personal aeronáutico, comunicaciones entre otros, y en gastos de operación y mantenimiento de los equipos de radioayudas, meteorología, radar, entre otros.
- viii.- Mediante Carta GG.1177-2011/18.C se comunicó a AAP la aprobación de la tarifa de los costos operacionales incurridos en la prestación de los servicios de aeronavegación fuera del horario de operación.
- ix.- Por su parte, AAP mediante Carta N° 0978-2011-AAP solicita el sustento de costos para la determinación de las tarifas aprobadas y consultan si las tarifas fueron aprobadas por OSITRAN. Asimismo, reconoce su obligación de reembolso establecida en la cláusula 21.1.del anexo 10 del contrato de concesión.
- x.- Mediante Carta GG.1343-2011/18.C se informó a AAP que las tarifas de atención fuera de hora no requieren aprobación de OSITRAN por no ser reguladas y que las tarifas han sido formuladas con la finalidad de recuperar los costos adicionales que genera la prestación de los servicios.
- xi.- AAP mediante Carta N° 066-2011-AAP AAP pretende que se establezca una tarifa adicional que cobraría a cuenta de los servicios de CORPAC, considerando que las tarifas comprendidas en el Contrato de Concesión le corresponden en su totalidad.
- xii.- La mencionada pretensión carece de sustento, ya que las tarifas han sido establecidas en el Contrato de Concesión y aplicadas por la Atención por Horas

Página 2 de 10





EXPEDIENTE Nº 004-2012-CCO-OSITRAN

RESOLUCIÓN № 003

Extras, por lo que una tarifa adicional significaría una doble facturación en perjuicio de los usuarios de los aeropuertos concesionados.

- xiii.- Según Memorando GCAP.ADC.329.2012.M elaborado por la Gerencia Central de Aeropuertos, la valorización del costo de los servicios de aeronavegación prestados fuera de hora por CORPAC en los aeropuertos desde su concesión en el año 2011, asciende a un total de US\$ 39,769.79 (treinta y nueve mil setecientos sesenta y nueve con 79/100 dólares americanos).
- 3.- El CCO con fecha 06 de marzo de 2013, admitió la reclamación formulada por CORPAC y corrió traslado a LAP, mediante Oficio Circular Nº 005-13-STCCO-OSITRAN.
- 4.- AAP absolvió el traslado el 20 de marzo de 2013, solicitando que el CCO desestime el pedido de CORPAC, sobre la base de los siguientes argumentos:
  - i.- De acuerdo a lo previsto en el anexo 7 del Contrato de Concesión, la tarifa por atención en horas extras únicamente retribuye los servicios aeroportuarios a cargo de AAP, por lo que CORPAC incurre en una inexactitud cuando afirma que el cobro de la mencionada tarifa incluye el servicio de aeronavegación. Dicha tarifa incluye solamente los servicios aeroportuarios brindados por AAP.
  - ii.- Si bien el convenio establece en su numeral 21.1. que el concesionario continuará con la facturación de los servicios aeronáuticos fuera del horario de atención, hasta la fecha AAP no ha facturado por este concepto, motivo por el cual no podría realizar reembolso alguno.
  - iii.- A fin de lograr la implementación de este convenio, se han cursado diversas comunicaciones entre CORPAC y AAP, pero no se ha concretado una facturación por parte de AAP a las aerolíneas por el mencionado concepto.
  - iv.- Cabe indicar que no se ha efectuado facturación pues CORPAC no ha delegado tal posibilidad a AAP para lograr la implementación de dicho convenio, sino que ha pretendido que AAP le pague por la prestación de los servicios aeronáuticos fuera de horario en base a una comunicación en que pone de conocimiento sus tarifas.
  - v.- CORPAC ha alegado que mediante Carta 0978-2011-AAP, AAP habría reconocido la obligación de reembolso establecida en el numeral 21.1. del anexo 10 y que mediante Carta 1563-2011-AAP se habría realizado un cálculo entre la tarifa por atención de horas extras y las tarifas indicadas por CORPAC por concepto de servicios aeronáuticos. Al respecto, se indica que dichas comunicaciones no implican que AAP esté obligado a pagar a CORPAC la cantidad indicada por esta empresa, dado que estas tenían como propósito aclarar la problemática suscitada a fin de buscar una solución dentro del contrato de concesión.
  - vi.- Aún cuando se considere que tales comunicaciones expresaban aceptación, ello sería inexacto debido a las consideraciones antes señaladas, siendo que el error en que se pudo haber incurrido no puede constituir el fundamento del "derecho" que CORPAC pretende invocar.
- 5.- El 10 de abril de 2013, se emitió la Resolución Nº 002, citándose a las partes para la realización de la Vista de la Causa, la cual tuvo lugar el 17 de abril de 2013 y a la que

Página 3 de 10







EXPEDIENTE № 004-2012-CCO-OSITRAN

RESOLUCIÓN № 003

asistieron los representantes de CORPAC, quienes informaron oralmente; quedando la causa al voto.

### II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 6.- Son cuestiones en discusión:
  - i.- Determinar la procedencia de la controversia interpuesta por CORPAC.
  - ii.- Establecer si corresponde amparar las pretensiones de CORPAC, lo que implicará determinar si AAP ha incumplido la cláusula 21.1. del Anexo 10 del Contrato de Concesión.

## III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

## III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA

- 7.- De conformidad con los artículos 47, 49 y 61 del Reglamento General de OSITRAN1 y 8 del RARSC2, los Cuerpos Colegiados constituyen la primera instancia administrativa en los procedimientos de solución de controversias que se presenten entre dos entidades prestadoras.
- 8.- Asimismo, el artículo 43 del RARSC establece el objeto del procedimiento administrativo de solución de controversias en los siguientes términos:

## "Artículo 43.- Objeto del procedimiento

El presente procedimiento administrativo tiene como objeto la solución de las controversias que se presenten entre Entidades Prestadoras y entre éstas y sus

"Artículo 61.- Los Cuerpos Colegiados.

Los Cuerpos Colegiados son los órganos encargados de resolver en primera instancia las controversias a las que se refiere el Artículo 49 del presente REGLAMENTO. Los Cuerpos Colegiados están conformados por tres miembros designados por el Consejo Directivo.

(...)"
"Artículo 47.- Órganos Competentes para el Ejercicio de las Funciones de Solución de Controversias y de Reclamos Los Cuerpos Colegiados son competentes en primera instancia para la solución de las controversias que se presenten entre dos ENTIDADES

"Artículo 49.- Controversias entre dos ENTIDADES PRESTADORAS que quedan sujetas a la Función de Solución de Controversias del OSITRAN. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 47, quedan sujetas a la Función de Solución de Controversias del OSITRAN las siguientes materias controvertidas:

a) Las relacionadas con el libre acceso a los servicios que conforman las actividades de explotación de INFRAESTRUCTURA en los casos que exista más de una ENTIDAD PRESTADORA operando en un solo tipo de INFRAESTRUCTURA.

b) Las relacionadas con tarifas, tasas, cargos, honorarios y cualquier pago o compensación derivado de los acuerdos entre ENTIDADES PRESTADORAS, en tanto se afecte el mercado regulado.

c) Las relacionadas con los aspectos técnicos de los servicios públicos materia de su competencia.

d) Los conflictos en materia ambiental en aquellas actividades dentro del ámbito de su competencia.

f) Otras que se contemplen en el reglamento correspondiente que dicte el Consejo Directivo

"Artículo 8.- Los Cuerpos Colegiados como primera instancia en los procedimientos de solución de controversias Los Cuerpos Colegiados constituyen la primera instancia administrativa en los procedimientos de solución de controversias entre entidades prestadoras y entre éstas y sus usuarios intermedios, a que se refieren los literales c) y d) del numeral 1 del artículo 2.

Página 4 de 10





Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobado por Decreto Supremo Nº 044 - 2006 - PCM y modificado por Decretos Supremos Nº 057-2006-PCM y Nº 046-2007-PCM

Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

EXPEDIENTE Nº 004-2012-CCO-OSITRAN

RESOLUCIÓN № 003

# usuarios intermedios, referidos en los literales c) y d) del numeral 1 del artículo 2 del presente Reglamento.

La controversia deberá estar referida a las condiciones de acceso, uso o explotación de facilidades esenciales en el caso del literal c).

En el caso del literal d) la controversia deberá estar referida a asuntos de competencia resolutiva exclusiva de OSITRAN no incluidos en los literales a), b) y c) del numeral 1 del artículo 2 del presente Reglamento". [ el subrayado y resaltado es nuestro]

9.- Al respecto, el numeral 1 del artículo 2 establece:

#### "Artículo 2.- Objeto y ámbito de aplicación del Reglamento

- 1.- El presente Reglamento establece las normas y procedimientos administrativos que rigen la atención y resolución de los reclamos y controversias que tengan su origen en:
- (...)
- c) Las controversias entre Entidades Prestadoras (...);
- [ el subrayado y resaltado es nuestro]
- 10.- Al respecto, se tiene que las partes del presente procedimiento son ambas entidades prestadoras, por lo que la controversia planteada se encuentra dentro de la competencia del Cuerpo Colegiado, de conformidad con el marco normativo antes mencionado.
- 11.- Verificándose que la controversia cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

#### III.2.- EVALUACIÓN DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

Primera Pretensión: Ordenar el cumplimiento por parte de AAP de la Cláusula 21.1. del Anexo 10 del Contrato de Concesión

- 12.- A fin de analizar la primera pretensión de CORPAC referida al incumplimiento por parte de AAP de la cláusula 21.1. del anexo 10 del Contrato de Concesión referido a la facturación de la tarifa por atención en horas extras, es preciso verificar lo que el Contrato de Concesión establece sobre el particular. En ese sentido, las cláusulas 9.1.1. del y 9.1.4. establecen lo siguiente:
  - "9.1.1. <u>El CONCESIONARIO cobrará producto de la explotación de la Concesión tarifas y cargos de acceso</u>. Las tarifas que el CONCESIONARIO cobrará serán aquellas establecidas en el Anexo 7 del presente contrato o aquellas que en su caso sean establecidas por OSITRAN, de acuerdo con lo señalado en el REMA y el RETA. Los cargos de acceso que el CONCESIONARIO cobrará se encuentran regulados en el REMA. Los importes a ser cobrados por el CONCESIONARIO deberán considerar las tarifas y cargos de acceso, más el IGV respectivo".

Página 5 de 10





EXPEDIENTE Nº 004-2012-CCO-OSITRAN

RESOLUCIÓN № 003

- "9.1.4. <u>Las tarifas a ser cobradas por el CONCESIONARIO y señalados en el Anexo 7</u>, no podrán ser modificadas hasta el término del tercer Año de la Concesión."
- 13.- De conformidad con la cláusula 1.57 del Contrato de Concesión el término explotación comprende lo siguiente:
  - "1.57 "Explotación, comprende la operación de la infraestructura aeroportuaria, <u>la prestación de los servicios aeroportuarios</u>, la utilización de los bienes de la concesión para el desarrollo de actividades y servicios comerciales y demás análogos vinculados a una adecuada utilización de la infraestructura, entre otros, así como el derecho de cobrar a terceros las tarifas, cargos de acceso, en los términos establecidos en el presente contrato. <u>Incluye también la prestación de los servicios no aeroportuarios y el cobro correspondiente por dichos servicios</u>"

    [ el subrayado y resaltado es nuestro]
- 14.- Cabe indicar que el Contrato de Concesión establece las definiciones de los servicios de navegación aérea, aeroportuarios y no aeroportuarios en los siguientes términos:
  - "1.116 "Servicios de Aeronavegación", son los servicios de tránsito aéreo, <u>a cargo de CORPAC</u>, prestados en las modalidades de control de tránsito aéreo, información de vuelo, servicio de alerta, servicio de búsqueda y salvamento, así como los servicios de apoyo tales como meteorología aeronáutica, comunicaciones aeronáuticas, información y cartografía aeronáutica, ayudas a la navegación aérea y sistemas de vigilancia aérea civil".
  - "1.117 "Servicios Aeroportuarios, son los servicios normales y habituales del aeropuerto para el transporte de pasajeros y la carga y descarga de aeronaves, conforme las definiciones de operaciones principales y operaciones secundarias".
  - "1.118 "Servicios No Aeroportuarios, son los adicionales que pueda brindar el CONCESIONARIO y/o terceros, que no forman parte de los servicios normales y habituales del aeropuerto para el transporte de pasajeros y la carga y descarga de aeronaves".

[ el subrayado y resaltado es nuestro]

- 15.- Entre las tarifas que se encuentran establecidas en el Anexo 7 del Contrato de Concesión se encuentran las siguientes: Tarifa Unificada por Uso de aeropuerto TUUA, aterrizaje y despegue, estacionamiento, uso de instalaciones de carga y atención en horas extrás.
- 16.- Pues bien, a la luz de lo antes expuesto, queda claro que el Contrato de Concesión solamente ha regulado tarifas por servicios (sean aeroportuarios y no aeroportuarios) respecto de los cuales el concesionario está autorizado a cobrar por la explotación de la concesión, esto es, por la prestación de dichos servicios, de tal forma que no es posible interpretar que tales tarifas han sido diseñadas para cubrir los servicios de aeronavegación a cargo de CORPAC ni mucho menos que dichas tarifas o, de manera específica la tarifa por atención en horas extras, pueda ser compartida por el

Página 6 de 10



EXPEDIENTE Nº 004-2012-CCO-OSITRAN

RESOLUCIÓN № 003

concesionario a favor de CORPAC o que, en todo caso, le corresponda a éste último un porcentaje de la mencionada tarifa.

- 17.- Si bien el concesionario puede prestar servicios no aeroportuarios, entre éstos no se encuentran los servicios que presta exclusivamente CORPAC. De acuerdo al Contrato de Concesión, los servicios no aeroportuarios son los prestados por el concesionario, por lo que no puede interpretarse que los servicios de aeronavegación de CORPAC se encuentran remunerados por la tarifa aplicable a los servicios no aeroportuarios que presta el concesionario.
- 18.- CORPAC sustenta su posición alegando el incumplimiento por parte de AAP de la cláusula 21.1. del Anexo 10 del Contrato de Concesión, la cual establece lo siguiente:

#### "Vigésimo primero: Servicios Aeronáuticos ATS prestados fuera del horario de operación

- 21.1. En tanto CORPAC defina la nueva tarifa que se aplicará por la prestación de los servicios aeronáuticos ATS fuera del horario de operación en los Aeropuertos concesionados. El CONCESIONARIO continuará con la facturación por dicho concepto. Una vez definida la tarifa EL CONCESIONARIO reembolsará a CORPAC los importes que le correspondan, procedimiento que también se aplicará retroactivamente desde la fecha de cierre".
- 19.- Al respecto, CORPAC alega que de la mencionada "cláusula surge la obligación a cargo de AAP de cancelar a CORPAC la prestación de sus servicios de aeronavegación en la atención fuera de horario de operaciones de los aeropuertos concesionados, con la facturación que realiza directamente a las líneas aéreas bajo concepto de TARIFA DE HORAS EXTRAS".
- 20.- Lo alegado por CORPAC implicaría que AAP deba cancelar a CORPAC por sus servicios de aeronavegación que presta fuera de horario de operación, con cargo a la tarifa establecida en el Anexo 7 del Contrato de Concesión, esto es, como contraprestación por la operación del aeropuerto en horas extras, la cual es cobrada directamente por AAP. Sin embargo, del análisis de la mencionada cláusula no se verifica que ésta obligue a AAP a facturar el servicio de aeronavegación prestado por CORPAC con cargo a la tarifa por atención en horas extras que remunera los servicios del concesionario. Por el contrario, la cláusula establece solamente el reconocimiento de que el concesionario deba continuar con una facturación que, en un inicio correspondía a CORPAC, pero que por efecto de la entrega en la concesión de los aeropuertos, pasó a ser realizada temporalmente por el concesionario hasta que CORPAC defina su nueva tarifa. En ese sentido, lo que regula la cláusula es la continuidad de una facturación preexistente a cargo de CORPAC y no que esta facturación se tenga que realizar con cargo a la tarifa de horas extra. Interpretar lo contrario, esto es, que el concesionario tenga que pagar el servicio de aeronavegación de CORPAC con cargo a su tarifa de horas extras generaría una suerte de efecto confiscatorio sobre una tarifa que, por su naturaleza y conforme al Contrato, ha sido diseñada y regulada como mecanismo de remuneración de los servicios prestados por el Concesionario, lo cual contravendría el RETA.

Página 7 de 10





EXPEDIENTE Nº 004-2012-CCO-OSITRAN

RESOLUCIÓN № 003

- 21.- Teniendo en cuenta que no se ha establecido una tarifa a favor de CORPAC que lo compense por los servicios de aeronavegación brindados fuera del horario de atención en los aeropuertos concesionados del Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincias, la referida cláusula 21.1 del Anexo 10 no podría interpretarse como una obligación de AAP de compartir con CORPAC parte de la tarifa a la que se encuentran autorizada a cobrar por atención fuera de hora, dado que dicha tarifa remunera solamente los servicios del concesionario.
- 22.- Por otro lado, en la mencionada cláusula se establece que CORPAC deberá definir la tarifa correspondiente y que, una vez realizado ello, AAP reembolsará a CORPAC los importes que correspondan por los servicios brindados fuera del horario establecido. En ese sentido, la obligación de AAP de reembolso se realizará una vez que CORPAC defina su nueva tarifa. Sin embargo, de la revisión del expediente materia de controversia, se tiene que CORPAC no ha acreditado haber fijado la tarifa. En tal sentido, aun cuando el procedimiento de facturación se hubiese determinado, AAP no hubiese podido proceder a la facturación ni al reembolso, de ser el caso, ya que no se ha determinado la tarifa para los servicios de aeronavegación brindados por CORPAC fuera del horario de atención de los aeropuertos.
- 23.- CORPAC ha presentado documentos en los cuales informa a AAP las tarifas aplicables al servicio aeronáutico ATS brindado fuera del horario de operación de los aeropuertos concesionado, las cuales fueron aprobados por la Gerencia General de CORPAC. Asimismo, indican que dichas tarifas no requieren aprobación del OSITRAN por no ser reguladas.
- 24.- Al respecto, cabe indicar que el artículo 11 del RETA establece lo siguiente:

#### "Artículo 11.- Necesidad de regulación tarifaria

En los mercados derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público en los que no existan Condiciones de Competencia que limiten el abuso de poder de mercado, el OSITRAN determinará las Tarifas aplicables a los servicios relativos a dichos mercados. En estos casos el procedimiento podrá iniciarse de oficio o a solicitud de la Entidad Prestadora."

- 25.- Cabe tener presente que si bien en el caso de CORPAC, no existe un Contrato de Concesión éste es el encargo de brindar los servicios de aeronavegación de manera exclusiva, de acuerdo con el Contrato de Concesión del Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincias.
- 26.- Dado que los servicios de aeronavegación prestados por CORPAC son derivados de la explotación de infraestructura de transporte aeroportuaria, la cual se encuentra bajo el ámbito de competencia del OSITRAN y, teniendo en cuenta que estos servicios los brindará únicamente CORPAC, se tiene que no existen condiciones de competencia en la prestación de dicho servicio, por lo cual correspondería que la tarifa aplicable a los mencionados servicios sea regulado por OSITRAN.
- 27.- En ese sentido, cabe tener presente que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 015-2004-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo de OSITRAN aprobó los niveles de tarifas máximas que debe aplicar CORPAC por los servicios aeronáuticos que presta, siendo

Página 8 de 10





EXPEDIENTE Nº 004-2012-CCO-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 003

estos los servicios de navegación aérea en ruta (SNAR) y de aproximación. En consecuencia, correspondería que la fijación de las tarifas por atención fuera de hora por los servicios aeronáuticos que CORPAC brinda sean fijados por el Regulador.

28.- Por tanto, de conformidad con los fundamentos antes mencionados, este órgano colegiado considera que la primera pretensión de CORPAC debe ser desestimada.

## Segunda Pretensión: Aprobación del tarifario fijado por CORPAC

- 29.- Como segunda pretensión, CORPAC ha solicitado a este Cuerpo Colegiado la aprobación de un tarifario fijado mediante Informe Técnico GCAP.ADC.39-2011-I, respecto al pago de los servicios de aeronavegación brindados fuera del horario regular de atención a los aeropuertos que fueron concesionados a AAP.
- 30.- Al respecto, en el artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en el artículo 27 el Reglamento General del OSITRAN (en adelante, REGO) se define la función reguladora del OSITRAN en los siguientes términos:

#### "Artículo 3.- Funciones

- 3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:
- b) Función reguladora: comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito; (...)"

## "Artículo 27.- Definición de Función Reguladora

Es aquella que permite a este organismo regulador determinar las tarifas de los servicios y actividades bajo su ámbito, los cargos de acceso por la utilización de las facilidades esenciales, así como los principios y sistemas tarifarios que resultaren aplicables".

- 31.- En concordancia con ello, el artículo 29 del mismo cuerpo normativo establece que en el ejercicio de la función reguladora el OSITRAN puede fijar tarifas, establecer sistemas tarifarios por la utilización de la infraestructura y de los servicios que se encuentren bajo su ámbito.
- 32.- Asimismo, el artículo 28 del REGO indica que la función reguladora es de competencia exclusiva del Consejo Directivo, siendo éste órgano el único que puede aprobar o determinar las tarifas que las entidades prestadoras bajo el ámbito del OSITRAN cobrarán a los usuarios por los servicios brindados.
- 33.- Siendo ello así, este órgano colegiado no es competente para aprobar el tarifario presentado por CORPAC, por lo que corresponde denegar dicha solicitud, sin perjuicio del derecho que le asiste a CORPAC de solicitar el inicio del procedimiento tarifario que corresponda ante el órgano funcional competente de OSITRAN, de acuerdo a ley.

Página 9 de 10





EXPEDIENTE Nº 004-2012-CCO-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 003

## Tercera Pretensión: Ordenar la cancelación de US\$ 39,769.79

- 34.- La tercera pretensión de CORPAC es que este Cuerpo Colegiado ordene a AAP que cumpla con cancelar a CORPAC S.A. la suma de US\$ 39,769.79 (treinta y nueve mil setecientos sesenta y nueve con 79/100 dólares americanos) como devengados por la tarifa cobrada a las líneas aéreas por atención en horas extras.
- 35.- No obstante, siendo que esta pretensión se encuentra estrictamente vinculada al reconocimiento de la primera pretensión, la misma que ha sido desestimada, corresponde a su vez desestimar la tercera pretensión, ya que del análisis antes señalado no se ha comprobado que AAP haya incumplido la cláusula del 21.1. del Anexo 10 del Contrato de Concesión.
- 36.- En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN;

#### **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar INFUNDADA la primera y tercera pretensión de la controversia planteada por CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S.A contra AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.

SEGUNDO: Declarar IMPROCEDENTE la segunda pretensión de la controversia planteada por CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S.A contra AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A., ya que el Cuerpo Colegiado no es competente para pronunciarse sobre la aprobación de tarifas, dejándose a salvo el derecho de CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S.A para solicitar el inicio del procedimiento tarifario que corresponda, de acuerdo a ley.

TERCERO: ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Cuerpo Colegiado de OSITRAN notificar la presente Resolución a las partes.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del

OSITRAN (www.ositran.gob.pe)

Can Dr

**ENA GARLAND HILBCK** 

**MIEMBRO** Cuerpo Colegiado **OSITRAN** 

tébert tassanø√elaochaga

MIÉMBRO Cuerpo Colegiado

**OSITRAN** 

ALFREDO DAMMERT LIRA PRESIDENTE Cuerpo Colegiado

**OSITRAN** 

Página 10 de 10



